



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1210/2024

RECURRENTE: ENRIQUE INZUNZA
CÁZAREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil dos mil veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **revoca** la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSL-59/2024,⁵ en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-1126/2024, por la que determinó inexistente la calumnia en contra del

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, responsable, Sala Especializada o Sala Regional.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ Emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-1126/2024.

recurrente, atribuida a Paloma Sánchez Ramos y al Partido Revolucionario Institucional,⁶ en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Paloma Sánchez Ramos y el PRI, por presunta calumnia en su contra, derivado de diversas manifestaciones realizadas durante la etapa de campaña.
- (2) En un primer momento, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la calumnia, lo cual fue revocado por esta Sala Superior, para el efecto de que llevara a cabo un análisis exhaustivo de las manifestaciones expresadas por la denunciada.
- (3) En cumplimiento a lo anterior, la Sala Especializada resolvió que no se actualizó la calumnia, pues no se imputaron delitos o hechos falsos, ya que las expresiones encontraron sustento en notas informativas y en la existencia de una causa penal en contra del recurrente, así como una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- (4) Inconforme, Enrique Inzunza Cázarez interpuso el presente recurso de revisión, ya que considera que la responsable no atendió lo que esta Sala Superior le ordenó, pues se limitó a señalar que las manifestaciones estaban relacionadas con notas periodísticas que trataban de los hechos denunciados.
- (5) En su concepto, la Sala Especializada dejó de analizar que la denunciada no hizo referencia a las fuentes en las que se hacían las imputaciones, y tampoco valoró que existían otras notas periodísticas en las que se daba cuenta de que no se ejerció una acción penal en su contra.

II. ANTECEDENTES

⁶ En adelante PRI.



- (6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **1. Queja.** El trece de mayo, Enrique Inzunza Cázarez⁷ denunció a Paloma Sánchez Ramos⁸, puesto que le imputó la comisión de diversos delitos como acoso, violencia familiar y violación, mediante expresiones realizadas en diversos medios de comunicación, redes sociales y foros, entre el veintiséis de marzo y el quince de abril, lo que desde su perspectiva constituye calumnia de manera sistemática y pudo influir en la contienda electoral. Asimismo, solicitó como medida cautelar el cese de las acusaciones.
- (8) **2. Medidas cautelares (A15/INE/SIN/CL/26-05-24).** El veintiséis de mayo, el Consejo Local del INE en Sinaloa determinó la procedencia de las medidas cautelares, en atención a que diversas expresiones⁹ implicaron la imputación directa de un delito al quejoso, el cual se contempla en el artículo 185 del Código Penal de esa entidad federativa.
- (9) Por lo tanto, ordenó a Paloma Sánchez Ramos y al PRI que eliminaran las publicaciones denunciadas y cualquier contenido similar en cualquiera otra plataforma digital o impresa.
- (10) **3. Primera sentencia (SRE-PSL-59/2024).** El tres de octubre, la Sala Especializada emitió una primera sentencia mediante la cual declaró la **inexistencia** de la calumnia atribuida a Paloma Sánchez Ramos y al PRI.
- (11) **4. Primer recurso de revisión.** El once de octubre, el recurrente interpuso un recurso de revisión. Esta Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó la emisión de una nueva en la que se analizara cada una de las expresiones materia de la denuncia.

⁷ Entonces candidato a senador por Morena en Sinaloa.

⁸ Otrora candidata a senadora por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

⁹ "Acosador", "acosador sexual", "Enrique Inzunza es un acosador" y "Morena dice ser el partido más feminista de México, pero aquí en Sinaloa, el gobernador protege públicamente a acosadores sexuales y hasta los hace candidatos. Enrique Inzunza fue exhibido por acoso sexual y hoy es candidato por MORENA al Senado".

- (12) **5. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el dos de diciembre, la Sala Especializada declaró **inexistente** la calumnia atribuida a Paloma Sánchez Ramos y al PRI, dado que no se actualizó el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas.
- (13) **6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de dicha determinación, el cinco de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.
- (14) **7. Tercería.** El nueve de diciembre, se presentó escrito de tercera interesada.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (16) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y decretó el cierre de instrucción correspondiente.
- (17) **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** El pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por la magistrada ponente, y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.



por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹¹

V. TERCERO INTERESADO

- (19) El escrito por el que Paloma Sánchez Ramos pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada es improcedente, toda vez que no fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece la Ley de Medios.
- (20) Lo anterior, debido a que la cédula de publicitación del medio de impugnación se fijó en los estrados de la Sala responsable el seis de diciembre a las diez horas y se retiró a la misma hora del nueve siguiente, por lo que, si el escrito se presentó el día nueve de diciembre a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, es evidente su extemporaneidad.

VI. PROCEDENCIA

- (21) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (22) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la Sala responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, la identificación de la resolución impugnada, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
- (23) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el dos de diciembre y le fue notificada al recurrente el cinco siguiente,¹² en tanto que el

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹² Visible a foja 244, del expediente electrónico denominado "folio 81-247".

recurso se interpuso el mismo cinco de diciembre, por tanto, dentro del plazo legal de tres días.

(24) **3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico, porque es el denunciante en la queja que dio origen a la resolución que ahora se controvierte.

(25) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

(26) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución controvertida, se determine la existencia de la calumnia denunciada y se imponga la sanción correspondiente.

(27) Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable no fue exhaustiva, que la sentencia controvertida adolece de falta de congruencia externa, además de que no se valoraron de manera correcta las pruebas, por tanto, la responsable no atendió lo que esta Sala Superior ordenó previamente.

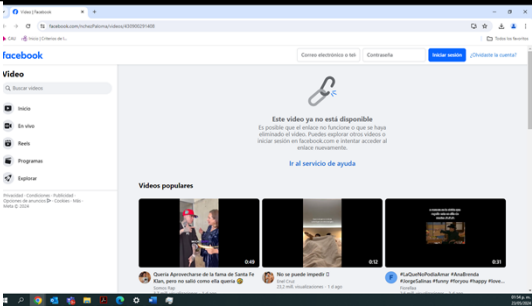
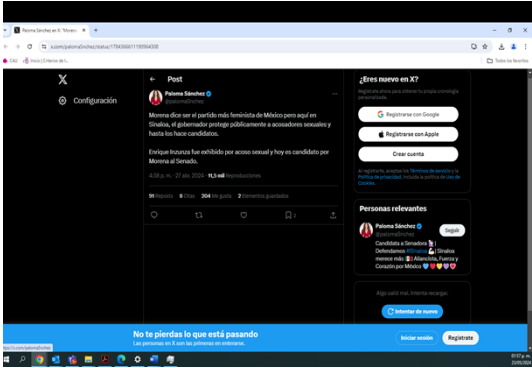
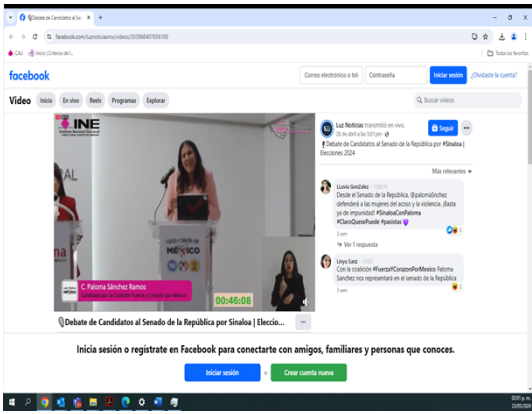
(28) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia de la Sala Especializada fue emitida conforme a Derecho.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

(29) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Paloma Sánchez Ramos y el PRI, por presunta calumnia en su contra, derivado de diversas manifestaciones realizadas en medios de comunicación, foros y redes sociales, lo cuales son los siguientes:

No.	Fecha	Liga y captura	Existencia
1.	26 de marzo	https://www.facebook.com/100064411253526/videos/889155862963703 Programa de radio: Lo sé por José, Luz Noticias	Si, en el minuto 1:30:45 se escucha que la C. Paloma Sánchez menciona lo transcrito por el denunciante

			<p>"Sabemos que al único que le perjudica es al candidato al Senado, primero porque es un acosador".</p>
<p>2.</p>	<p>09 de abril</p>	<p>http://www.pri-sinaloa.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=36172</p> <p>Sala de Prensa del PRI Sinaloa</p>	<p>Sí, aparece una publicación por Prensa CDE Sinaloa, de fecha 09 de abril de 2024.</p> <p>"Quiero decirle en su cara a Enrique Inzunza que es un acosador; a mí me mueven las injusticias y hay mucho que decirles a los que hoy aspiran al Senado por Morena. Tengo los mejores argumentos y sé, que las y los sinaloenses, podrán confirmarlo", afirmó Paloma Sánchez.</p>
<p>3.</p>	<p>15 de abril</p>	<p>https://www.facebook.com/LDPortal/videos/1632495547157808</p> <p>LINEA DIRECTA DEBATE SENADO</p> <p>BLOQUE 4.- ¿CÓMO ABATIRÍAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA FAMILIAR?</p>	<p>Sí, en el minuto 2:33:54, se escucha que Paloma Sánchez menciona lo transcrito por el denunciante.</p> <p>Paloma Sánchez: "Bueno, primero decir que por favor dejen de hacer candidatos acosadores, segundo dejar de minimizar a las víctimas y no cuestionarlas. Ahorita muchas mujeres nos están escuchando y decirles, que no están solas, que aunque vean a un gobernador que premia con candidaturas a acosadores, tenemos que seguir alzando la voz, decirle a la jueza que en estos momentos la han dejado sola y nadie la apoya, decirle que yo sí le creo y que no vamos a permitir que un acosador sea senador".</p> <p>Tiempo 2:35:45 Paloma Sánchez: "Y decirles una vez más, que no podemos, no pueden estar buscando impunidad a un acosador".</p>
<p>4.</p>	<p>24 de abril</p>	<p>https://www.facebook.com/SnchezPaloma/videos/430900291408</p>	<p>No se localizó</p>

			
<p>5.</p>	<p>27 de abril</p>	<p>https://twitter.com/palomaSnchez/status/1784366611190964308</p> 	<p>Si se localizó:</p> <p><i>"MORENA dice ser el partido más feminista de México, pero aquí en Sinaloa, el gobernador protege públicamente a acosadores sexuales y hasta los hace candidatos". "Enrique Inzunza fue exhibido por acoso sexual y hoy es candidato por MORENA al Senado".</i></p>
<p>6.</p>	<p>28 de abril</p>	<p>https://www.facebook.com/luznoticiasmx/videos/353968407656100</p> <p style="text-align: center;">DEBATE INE</p> 	<p>Si se localizó</p> <p>Paloma Sánchez: "Y está traicionando a las mujeres de Sinaloa al callar, al solapar a un acosador, y un violador, su compañero de fórmula Enrique Inzunza".</p> <p>Tiempo 00:53:45</p> <p>Paloma Sánchez: "No podemos aspirar a una sociedad de igualdad cuando los acosadores como Enrique Inzunza MORENA los impulsa para llegar al senado, Enrique Inzunza el candidato de MORENA acusado de acoso y violación, busca impunidad y protección del fuero, él sabe que tarde o temprano, el brazo largo de la justicia, irá por él, MORENA protege a los acosadores, a los violadores, a los violentadores, no nos dan seguridad y normalizan las acciones que nos pone en riesgo.</p>
<p>7.</p>	<p>29 de abril</p>	<p>https://www.facebook.com/Goyo310/videos/245809948626700/?locale=esLA</p> <p style="text-align: center;">Programa de radio: GOYO 310</p>	<p>Si se localizó, en el 00:18:20</p> <p><i>"...Miedo me da que un acosador sea Senador, porque muy en el fondo lo que él está buscando es impunidad, está buscando</i></p>

			<p>el fuero, sabe que con las denuncias que tiene y que lo que se está diciendo de él, al final lo están tratando de proteger de un delito y eso no es válido y otra, yo sí estoy convencida, ser Senadora es una responsabilidad muy grande, como para que lleguen personajes, perdón, <u>una mala persona, es un acosador, el que acosa una vez, acosa otras veces</u>, yo pienso en el futuro, yo no soy mamá, pero quiero tener una hija, <u>no quiero que mi hija se encuentre con un Enrique Inzunza en la vida</u>, entonces en el fondo es peligroso que estén cubriendo un hombre así...".</p>
<p>8.</p>	<p>29 de abril</p>	<p>https://www.facebook.com/vivalanoticia/videos/1102159670991419</p> <p>NOTICIERO MATUTINO VIVA LA NOTICIA</p>	<p>Si, en el 02:22:52 y 02:27:25.</p> <p>"...Estás traicionando a las mujeres de Sinaloa y hubo un momento en el que le dije quiero que cuando estén en la casilla analicen y piensen lo que queremos, tú analiza y piensa ¿tú votarías por un acosador? Y le dije, estoy segura que no". "Posiblemente te tienen obligada ahí y perdón, otro dato...", "...yo muchas veces hablé de su compañero de fórmula que es un acosador y ahí están las denuncias, ella nunca se atrevió a contestarme el tema, pero tampoco me pudo decir que eran mentiras..."</p>
<p>9.</p>	<p>02 de mayo</p>	<p>https://www.youtube.com/watch?v=dECz9WcJMpA</p> <p>ESTA NOCHE CENA PANCHO</p>	<p>Si se localizó 00:55:00 y 00:56:24</p> <p>"Me estoy enfrentando al otro lado de MORENA a un hombre que tiene denuncias de acoso, el que acosa una vez acosa dos veces, y en una manera de verdad en donde creo en alzar la voz por otras mujeres, trabajo todos los días pensando en no voy a permitir que un acosador tenga impunidad, porque eso es buscar fuero nada más".</p> <p>"Resulta que en el Gobierno están impulsando la candidatura de un</p>

			<i>acosador, que tiene denuncias de acoso y que una mujer está alzando la voz por esas denuncias y pareciera que nadie la escucha, y que nadie está diciendo nada de eso, en esa parte, a mí me mueve primero porque soy mujer, porque pienso en las víctimas...”.</i>
--	--	--	--

IX. CONSIDERACIONES DE LAS RESOLUCIONES PREVIAS

- (30) La Sala Especializada determinó que, en el caso, no se actualizó la calumnia, porque no se imputaron delitos o hechos falsos, ya que encontraron sustento en notas informativas y la existencia de diversas investigaciones penales en curso en contra del recurrente, así como una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- (31) Inconforme, Enrique Inzunza Cázarez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (registrado con la clave SUP-REP-1126/2024), al considerar que no se protegió su derecho a la honra o al honor. Asimismo, señaló la falta de congruencia externa y una indebida valoración probatoria en la resolución de la Sala Especializada.
- (32) Esta Sala Superior revocó la resolución entonces controvertida al considerar sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente, porque la Sala Especializada **analizó y apreció indebidamente el material denunciado**, al estimar que las manifestaciones realizadas por la denunciada tuvieron sustento en notas informativas y diversas investigaciones, sin considerar de manera pormenorizada cada una de las expresiones materia de la queja.
- (33) Esto es, la Sala Superior consideró que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad por el indebido estudio de las manifestaciones denunciadas, ya que la Sala Especializada se limitó a razonar, en términos generales, que todas las expresiones denunciadas tenían sustento en diversas notas periodísticas y **dejó de analizar de manera pormenorizada si en cada una de dichas manifestaciones se refirió la fuente directa en la que se apoyaban.**



- (34) Así, se consideró que la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad al realizar estudio del elemento subjetivo de la conducta, porque no tomó en cuenta el contenido individual de cada una de las expresiones denunciadas.
- (35) Se razonó que la responsable se limitó a mencionar parte del contenido de las notas periodísticas que, a su juicio, dieron sustento a las manifestaciones denunciadas, pasando **por alto que no en todos los casos esas notas fueron referenciadas directamente por la denunciada, y el efecto que ello pudo haber tenido en el proceso electoral.**
- (36) Se advirtió que existieron algunas **manifestaciones denunciadas en las que se realizaron aseveraciones directas en contra del recurrente y que no fueron una simple reproducción de la información contenida en notas periodísticas.**
- (37) En este sentido, se concluyó que la Sala Especializada tendría que haber determinado, en lo individual y atendiendo a su propia referencia o sustento, si cada una de las expresiones denunciadas podía o no calificarse como réplica de información o una aseveración directa y, con base en ello, determinar si se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia.
- (38) En cumplimiento a esa sentencia, la Sala Especializada emitió una nueva en la que determinó que no se actualizaba la infracción de calumnia, por no acreditarse el elemento subjetivo en cada una de las publicaciones denunciadas.
- (39) Lo anterior, sobre la base de que la denunciada abordó hechos relacionados con la supuesta conducta del recurrente durante el ejercicio de su cargo como entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa en dos mil dieciocho, y con la finalidad de reproducir información que es de dominio público desde hace seis años en Sinaloa.

X. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

SUP-REP-1210/2024

- (40) El recurrente aduce que la sentencia carece de congruencia externa y de exhaustividad, además de la indebida valoración de pruebas que realizó, al considerar que su contenido no implicaba una imputación de culpabilidad, sino una simple reproducción de lo dicho en notas periodísticas.
- (41) En ese sentido, señala que la responsable persistió en la omisión de analizar en forma pormenorizada cada una de las expresiones denunciadas, reiterando la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.
- (42) Lo anterior, toda vez que intenta justificar cada una de las expresiones denunciadas al incluir notas periodísticas que no fueron referenciadas por la denunciada, cuestión que, a decir del recurrente, pareciera tener un afán de justificarla a toda costa, con la clara intención de influir en el ánimo del electorado mediante calumnias.
- (43) Además, señala que la responsable omite valorar que la imputación que se le hizo de “violador” no fue referenciada y que nunca ha existido carpeta de investigación por dicho delito.
- (44) Por otro lado, el recurrente señala que el supuesto trabajo de investigación realizado por la responsable en nada justifica la emisión de aseveraciones no referenciadas, ya que omitió incluir las notas donde autoridades competentes informaron la falta de pruebas en su contra.
- (45) Esto es, refiere que aun existiendo notas que reproducen la versión oficial donde las autoridades competentes informan el no ejercicio de la acción penal, la responsable decidió citar únicamente las que contienen información en las cuales no se proporcionó evidencia alguna.
- (46) Finalmente, sostiene que, contrariamente a lo advertido por la responsable, la denunciada sí realizó imputaciones donde se evidencia el elemento subjetivo de la calumnia.

XI. DECISIÓN

Método de estudio



- (47) En el presente caso, se estudiarán los agravios de manera conjunta, al estar relacionados con la violación al principio de exhaustividad, así como una indebida valoración probatoria, pues, de resultar fundados lo procedente sería revocar la determinación impugnada, y ordenar que se emita una resolución en la que la autoridad lleve a cabo un nuevo análisis.

Tesis de la decisión

- (48) Lo planteado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Especializada vulneró el principio de exhaustividad y realizó una indebida valoración probatoria, es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**, porque la autoridad responsable no estudió el contenido de todas las expresiones denunciadas, en relación con la falta de referencias específicas a las notas que supuestamente las sustentan.

Marco de referencia

Calumnia

- (49) Esta Sala Superior ha considerado¹³ que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- (50) En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.
- (51) Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.

¹³ Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ En adelante Ley Electoral.

SUP-REP-1210/2024

(52) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso** (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.

(53) Así, para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye calumnia en materia electoral, este órgano jurisdiccional considera que deben actualizarse los siguientes elementos:¹⁵

Elemento personal - sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas.

Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(54) A partir de lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

(55) Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia 10/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

¹⁶ Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.



- (56) Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
- (57) No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.¹⁷

Exhaustividad

- (58) Sobre el principio de exhaustividad este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva **todos los planteamientos hechos valer por las partes**, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, **y no únicamente algún aspecto concreto**.
- (59) Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.
- (60) Asimismo, el artículo 14 de la Constitución general, mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia.
- (61) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías: i) la interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí; y ii) la externa, que implica la

¹⁷ SUP-REP-106/2021.

SUP-REP-1210/2024

correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales.

- (62) De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.¹⁸
- (63) A su vez, el artículo 17 constitucional establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (64) Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.
- (65) Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.

Justificación

- (66) Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**, porque la Sala Especializada, si bien analizó las manifestaciones realizadas por la denunciada y determinó que guardaban relación con notas informativas y diversas investigaciones, lo cierto es que dejó de tomar en cuenta si fueron referenciadas por la denunciada y si también existían elementos relacionados con que no se ejerció una acción penal contra el recurrente.
- (67) Al resolver el expediente SUP-REP-1126/2024, este órgano jurisdiccional estableció que la responsable omitió apreciar si del contenido de cada uno de los materiales denunciados era posible advertir un efecto lesivo para el

¹⁸ Acorde con el contenido en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA”.



quejoso, con motivo de imputaciones directas en la comisión de delitos en un contexto electoral, **en las que no se refirieron las fuentes.**

(68) En ese sentido, además de valorar el contenido individual de cada una de las expresiones denunciadas, la Sala Especializada debía valorar si las imputaciones directas que realizó la denunciada las hizo refiriendo las fuentes, a efecto de estar en posibilidad de tener por acreditado el elemento subjetivo de la calumnia.

(69) Lo anterior, porque dicho elemento se relaciona con la imputación de hechos o delitos a una persona directamente, sin que se tenga la certeza de la veracidad de los mismos, con el ánimo de generar una afectación en la contienda electoral.

(70) A juicio de esta Sala Superior, con ese proceder, la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad, pues no tomó en cuenta el contenido individual de cada una de las expresiones denunciadas, desde la perspectiva de que en dichas manifestaciones no se hizo referencia a la fuente directa en la que se apoyaban.

(71) Ello, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas, por regla general no convierte a la noticia en un “hecho público y notorio”.¹⁹

(72) Tal y como se determinó en la resolución del SUP-REP-1126/2024, el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos es precisamente que la difusión de determinada información esté destinada a influir en la opinión de la ciudadanía, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, ya que si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la

¹⁹ Ver. SUP-REP-685/2024.

SUP-REP-1210/2024

intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.²⁰

(73) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para analizar adecuadamente aquellas expresiones que se denuncien como contrarias a la normatividad electoral, es necesario que se tomen en cuenta los niveles semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de las expresiones, con el objetivo de verificar su sentido y finalidad discursiva.²¹

(74) Ahora bien, tal y como lo sostiene el recurrente, del acto impugnado se advierte una indebida apreciación o análisis de las expresiones denunciadas, ya que la responsable las vinculó a la existencia de diversas notas periodísticas, pero dejó de observar si la denunciada había citado tales notas como fuente de sus manifestaciones, como le fue ordenado en la resolución del SUP-REP-1126/2024.

(75) Asimismo, en su análisis, la responsable se allegó de diversas notas que, desde su perspectiva, sustentan las expresiones denunciadas, pero omitió allegarse de diversas notas en las que se da cuenta del no ejercicio de la acción penal en contra del recurrente; ello para tener un análisis integral de las posturas de cada una de las partes del procedimiento.

(76) **En conclusión, se considera que la responsable debió valorar si la denunciada hizo mención de las notas periodísticas de las que derivaron sus afirmaciones, es decir, si fueron una simple reproducción de la información contenida en notas periodísticas, o bien, imputaciones directas sin que mediara una diligencia de verificación de la veracidad de la información, así como de la existencia de información que indicara que no se ejerció acción penal alguna en contra del recurrente.**

²⁰ Similares consideraciones han sido sostenidas en diversos precedentes de esta Sala Superior como son las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-196/2022, SUP-REP-278/2022, SUP-REP-120/2023, SUP-REP-315/2023 y SUP-REP-316/2023 y acumulados, entre otros.

²¹ Véase SUP-REP-698/2022.



XII. EFECTOS

(77) Conforme lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Especializada, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que analice las expresiones que fueron materia de la denuncia, tomando en cuenta los parámetros esgrimidos en esta resolución.

(78) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1210/2024²²

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular ya que nos apartamos de la decisión de la mayoría de revocar de nuevo para efectos la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSL-59/2024, porque, en su concepto, la Sala Especializada vulneró el principio de exhaustividad y realizó una indebida valoración probatoria, al no estudiar el contenido de todas las expresiones denunciadas como calumnia, en relación con la falta de referencias específicas a las notas que supuestamente las sustentan.

En nuestra opinión y de manera opuesta a lo resuelto por nuestros pares, consideramos que la sentencia impugnada debió confirmarse, porque en ella la sala responsable sí fue exhaustiva y sí realizó una valoración probatoria adecuada al analizar, por segunda vez, las publicaciones denunciadas, de lo cual pudo advertir que no se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia. De manera adicional advertimos que el recurrente sólo señala, de manera genérica, que no todas las notas periodísticas fueron aportadas por la denunciada y que no hubo denuncias en su contra por el delito de violación, como a continuación exponemos.

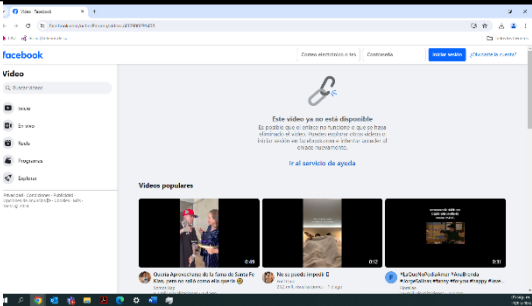
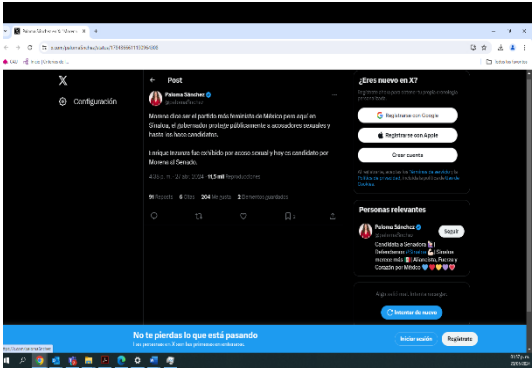
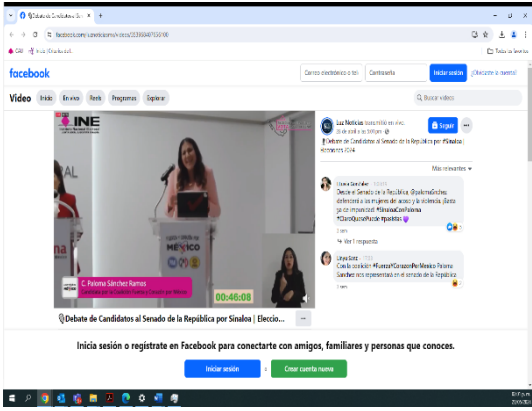
II. Contexto del caso

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente, en su momento candidato a senador contra Paloma Sánchez Ramos (candidata al mismo cargo) y el PRI, por presunta calumnia en su contra por diversas manifestaciones realizadas en medios de comunicación, foros y redes sociales:

No.	Fecha	Liga y captura	Existencia
1.	26 de marzo	https://www.facebook.com/100064411253526/videos/889155862963703 Programa de radio: Lo sé por José, Luz Noticias	Sí, en el minuto 1:30:45 se escucha que la C. Paloma Sánchez

²² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

			<p>menciona lo transcrito por el denunciante</p> <p><i>"Sabemos que al único que le perjudica es al candidato al Senado, primero porque es un acosador"</i>.</p>
2.	09 de abril	<p>http://www.pri-sinaloa.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=36172</p> <p>Sala de Prensa del PRI Sinaloa</p>	<p>Sí, aparece una publicación por Prensa CDE Sinaloa, de fecha 09 de abril de 2024.</p> <p><i>"Quiero decirle en su cara a Enrique Inzunza que es un acosador; a mí me mueven las injusticias y hay mucho que decirles a los que hoy aspiran al Senado por Morena. Tengo los mejores argumentos y sé, que las y los sinaloenses, podrán confirmarlo", afirmó Paloma Sánchez.</i></p>
3.	15 de abril	<p>https://www.facebook.com/LDPortal/videos/1632495547157808</p> <p>LINEA DIRECTA DEBATE SENADO</p> <p>BLOQUE 4.- ¿CÓMO ABATIRÍAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA FAMILIAR?</p>	<p>Sí, en el minuto 2:33:54, se escucha que Paloma Sánchez menciona lo transcrito por el denunciante.</p> <p>Paloma Sánchez: <i>"Bueno, primero decir que por favor dejen de hacer candidatos acosadores, segundo dejar de minimizar a las víctimas y no cuestionarlas. Ahorita muchas mujeres nos están escuchando y decirles, que no están solas, que aunque vean a un gobernador que premia con candidaturas a acosadores, tenemos que seguir alzando la voz, decirle a la jueza que en estos momentos la han dejado sola y nadie la apoya, decirle que yo sí le creo y que no vamos a permitir que un acosador sea senador"</i>.</p> <p>Tiempo 2:35:45 Paloma Sánchez: <i>"Y decirles una vez más, que no podemos, no pueden estar buscando impunidad a un acosador"</i>.</p>
4.	24 de abril	<p>https://www.facebook.com/SnchezPaloma/videos/430900291408</p>	<p>No se localizó</p>

			
<p>5.</p> <p>27 de abril</p>		<p>https://twitter.com/palomaSnchez/status/1784366611190964308</p> 	<p>Si se localizó:</p> <p><i>"MORENA dice ser el partido más feminista de México, pero aquí en Sinaloa, el gobernador protege públicamente a acosadores sexuales y hasta los hace candidatos". "Enrique Inzunza fue exhibido por acoso sexual y hoy es candidato por MORENA al Senado".</i></p>
<p>6.</p> <p>28 de abril</p>		<p>https://www.facebook.com/luznoticiasmx/videos/353968407656100</p> <p>DEBATE INE</p> 	<p>Si se localizó</p> <p>Paloma Sánchez: "Y está traicionando a las mujeres de Sinaloa al callar, al solapar a un <u>acosador</u> y un <u>violador</u>, su compañero de fórmula <u>Enrique Inzunza</u>".</p> <p>Tiempo 00:53:45</p> <p>Paloma Sánchez: "No podemos aspirar a una sociedad de igualdad cuando <u>los acosadores como Enrique Inzunza</u> MORENA los impulsa para llegar al senado, Enrique <u>Inzunza el candidato de MORENA acusado de acoso y violación</u>, busca impunidad y protección del fuero, él sabe que tarde o temprano, el brazo largo de la justicia, irá por él, MORENA protege a los acosadores, a los violentadores, no nos dan seguridad y normalizan las acciones que nos pone en riesgo.</p>
<p>7.</p> <p>29 de abril</p>		<p>https://www.facebook.com/Goyo310/videos/245809948626700/?locale=esLA</p> <p>Programa de radio: GOYO 310</p>	<p>Si se localizó, en el 00:18:20</p> <p><i>"...Miedo me da que un acosador sea Senador, porque muy en el fondo lo que él está buscando es</i></p>

			<p><i>impunidad, está buscando el fuero, sabe que con las denuncias que tiene y que lo que se está diciendo de él, al final lo están tratando de proteger de un delito y eso no es válido y otra, yo sí estoy convencida, ser Senadora es una responsabilidad muy grande, como para que lleguen personajes, perdón, una mala persona, es un acosador, el que acosa una vez, acosa otras veces, yo pienso en el futuro, yo no soy mamá, pero quiero tener una hija, no quiero que mi hija se encuentre con un Enrique Inzunza en la vida, entonces en el fondo es peligroso que estén cubriendo un hombre así..."</i></p>
<p>8.</p>	<p>29 de abril</p>	<p>https://www.facebook.com/vivalanoticia/videos/1102159670991419</p> <p>NOTICIERO MATUTINO VIVA LA NOTICIA</p>	<p>Si, en el 02:22:52 y 02:27:25.</p> <p><i>"...Estás traicionando a las mujeres de Sinaloa y hubo un momento en el que le dije quiero que cuando estén en la casilla analicen y piensen lo que queremos, tú analiza y piensa ¿tú votarías por un acosador? Y le dije, estoy segura que no". "Posiblemente te tienen obligada ahí y perdón, otro dato...", "...yo muchas veces hablé de su compañero de fórmula que es un acosador y ahí están las denuncias, ella nunca se atrevió a contestarme el tema, pero tampoco me pudo decir que eran mentiras..."</i></p>
<p>9.</p>	<p>02 de mayo</p>	<p>https://www.youtube.com/watch?v=dECz9WcJmPa</p> <p>ESTA NOCHE CENA PANCHO</p>	<p>Si se localizó 00:55:00 y 00:56:24</p> <p><i>"Me estoy enfrentando al otro lado de MORENA a un hombre que tiene denuncias de acoso, el que acosa una vez acosa dos veces, y en una manera de verdad en donde creo en alzar la voz por otras mujeres, trabajo todos los días pensando en no voy a permitir que un acosador tenga impunidad, porque eso es buscar fuero nada más".</i></p>

			<p><i>"Resulta que en el Gobierno están impulsando la candidatura de un acosador, que tiene denuncias de acoso y que una mujer está alzando la voz por esas denuncias y pareciera que nadie la escucha, y que nadie está diciendo nada de eso, en esa parte, a mí me mueve primero porque soy mujer, porque pienso en las víctimas..."</i></p>
--	--	--	--

La Sala Especializada determinó que, en el caso, no se actualizó la calumnia, porque no se imputaron delitos o hechos falsos, ya que encontraron sustento en notas informativas y la existencia de diversas investigaciones penales en curso en contra del recurrente, así como una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Inconforme, Enrique Inzunza Cázarez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (registrado con la clave SUP-REP-1126/2024), al considerar que no se protegió su derecho a la honra o al honor. Asimismo, señaló la falta de congruencia externa y una indebida valoración probatoria en la resolución de la Sala Especializada.

En una decisión adoptada por mayoría de votos y de la cual también nos apartamos en su oportunidad, la Sala Superior revocó la resolución entonces controvertida al considerar sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente, porque la Sala Especializada **analizó y apreció indebidamente el material denunciado**, al estimar que las manifestaciones realizadas por la denunciada tuvieron sustento en notas informativas y diversas investigaciones, sin considerar, de manera pormenorizada, cada una de las expresiones materia de la queja.

Una mayoría de integrantes de la Sala Superior consideró que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad por el indebido estudio de las manifestaciones denunciadas, ya que la Sala Especializada se limitó a razonar, en términos generales, que todas las expresiones denunciadas tenían sustento en diversas notas periodísticas y **dejó de analizar de manera pormenorizada si en cada una de dichas manifestaciones se refirió la fuente directa en la que se apoyaban**.



Lo anterior, al considerar que la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad al realizar estudio del elemento subjetivo de la conducta, porque no tomó en cuenta el contenido individual de cada una de las expresiones denunciadas.

En efecto, la Sala Superior determinó que la responsable se limitó a mencionar parte del contenido de las notas periodísticas que, a su juicio, dieron sustento a las manifestaciones denunciadas, pasando **por alto que no en todos los casos esas notas fueron referenciadas directamente por la denunciada, y el efecto que ello pudo haber tenido en el proceso electoral.**

Por lo tanto, se advirtió que existieron algunas **manifestaciones denunciadas en las que se realizaron aseveraciones directas en contra del recurrente y que no fueron una simple reproducción de la información contenida en notas periodísticas.**

En este sentido, se concluyó que la Sala Especializada tendría que haber determinado, en lo individual y atendiendo a su propia referencia o sustento, si cada una de las expresiones denunciadas podía o no calificarse como réplica de información o una aseveración directa y, con base en ello, determinar si se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia.

En cumplimiento a esa sentencia, la Sala Especializada emitió una nueva en la que determinó, una vez más, que no se actualizaba la infracción de calumnia, por no acreditarse el elemento subjetivo en cada una de las publicaciones denunciadas.

III. Decisión mayoritaria

La mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior calificó como fundados los agravios del recurrente, al considerar que, la Sala Especializada, si bien analizó las manifestaciones realizadas por la denunciada y determinó que guardaban relación con notas informativas y diversas investigaciones, lo cierto es que dejó de tomar en cuenta si fueron referenciadas por la denunciada y si también existían elementos relacionados con que no se ejerció una acción penal contra el recurrente.

Nuestros pares señalan que al resolver el recurso de revisión SUP-REP-1126/2024, se estableció que la responsable omitió apreciar si del contenido de

SUP-REP-1210/2024

cada uno de los materiales denunciados era posible advertir un efecto lesivo para el quejoso, con motivo de imputaciones directas en la comisión de delitos en un contexto electoral, en las que no se refirieron las fuentes.

En ese sentido, consideran que, además de valorar el contenido individual de cada una de las expresiones denunciadas, la Sala Especializada debía ponderar si las imputaciones directas que realizó la denunciada las hizo refiriendo las fuentes, a efecto de estar en posibilidad de tener por acreditado el elemento subjetivo de la calumnia.

Lo anterior, porque dicho elemento se relaciona con la imputación de hechos o delitos a una persona directamente, sin que se tenga la certeza de la veracidad de los mismos, con el ánimo de generar una afectación en la contienda electoral.

Así, la mayoría de magistraturas señalan que la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad, pues no tomó en cuenta el contenido individual de cada una de las expresiones denunciadas, desde la perspectiva de que en dichas manifestaciones no se hizo referencia a la fuente directa en la que se apoyaban.

Además, estiman que en la resolución impugnada se advierte una indebida apreciación o análisis de las expresiones denunciadas, ya que la responsable las vinculó a la existencia de diversas notas periodísticas, pero dejó de observar si la denunciada había citado tales notas como fuente de sus manifestaciones, como le fue ordenado en la resolución del SUP-REP-1126/2024.

En conclusión, consideran que la responsable debió valorar si la denunciada hizo mención de las notas periodísticas de las que derivaron sus afirmaciones, es decir, si fueron una simple reproducción de la información contenida en notas periodísticas, o bien, imputaciones directas sin que mediara una diligencia de verificación de la veracidad de la información, así como de la existencia de información que indicara que no se ejerció acción penal alguna en contra del recurrente.

IV. Consideraciones del disenso

Es nuestra consideración que los agravios debieron de haber sido calificados de infundados por una parte e inoperantes, por otra, como explicamos a continuación.



En efecto, es nuestra convicción que es **infundado** lo alegado por el recurrente respecto a que la sentencia carece de congruencia externa y de exhaustividad. La sola lectura de la resolución impugnada evidencia que la Sala Especializada sí analizó las publicaciones denunciadas y se pronunció sobre las manifestaciones en las que la entonces candidata realizó alusiones a las acusaciones de acoso sexual y violación en su contra.

Efectivamente, advertimos que la Sala Especializada determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción de calumnia, en las publicaciones denunciadas, porque tanto en la entrevista, como en las notas periodísticas, la denunciada buscó reproducir información que era del dominio público desde hace seis años en el estado de Sonora.

Lo anterior, porque consideró que se trató de una crítica basada en acontecimientos reales y ciertos, fundados en evidencia que la sustentaba respecto al actuar del denunciante, como presidente del Supremo Tribunal de Justicia estatal y Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa.

En cuanto a la publicación identificada con el numeral 2, consideró que la expresión “quiero decirle en su cara a Enrique Inzunza que es un acosador” se dio en un contexto noticioso en el que la denunciada hablaba sobre la necesidad de los debates entre las fórmulas al Senado.

Asimismo, la Sala Especializada resaltó que saber sobre el desempeño del denunciante era importante para el debate público, además que, bajo una perspectiva de género, las expresiones de las mujeres cuando buscan manifestar sus inconformidades, denuncias u opiniones en torno a la violencia de género, no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas.

Así, concluyó que la frase era una opinión que estaba relacionada con hechos que se señalaban en diecisiete notas periodísticas en las que se da cuenta de acontecimientos y denuncias por acoso sexual y violación.

Respecto a la publicación identificada con el numeral 3, consistente en una publicación relacionada con un debate organizado por el medio digital “Línea Directa Portal” entre las candidaturas a senadurías, en la que la denunciada al dar respuesta a las preguntas relacionadas con violencia contra la mujeres y violencia

SUP-REP-1210/2024

familiar, señaló que se debía dejar de hacer candidatos a acosadores, dejar de minimizar a las víctimas y de cuestionarlas, asimismo, envió un mensaje a la jueza respecto a que no se iba a dejar que un acosador fuera senador; la Sala responsable señaló que fueron expresiones hechas en un debate y reiteró que daban cuenta sobre cuestiones sobre el desempeño del denunciante en uno de sus cargos, que los dichos estaban sustentados en notas periodísticas y que las expresiones de las mujeres sobre estos temas no deben ser limitadas.

Respecto a la publicación 4, señaló que, al no haber sido localizada, tampoco se actualizaba el elemento subjetivo.

En la publicación 5, la denunciada mencionó que Morena, aunque se presentaba como feminista, el gobernador emanado de sus filas protegía a acosadores sexuales, porque pese a que había una imputación en contra del denunciante, fue candidato a Senador.

En ese caso, la sala responsable aludió a un video en el que se señalaba que la averiguación previa todavía no se había terminado, porque el perdón no fue ratificado, además de tener sustento en otras notas periodísticas, en las que incluso se identificaba la clave de la carpeta de investigación.

Por lo que hace a la publicación 6, en la que, la entonces candidata refirió que se estaba traicionando a las mujeres de Sinaloa “al callar, al solapar a un acosador y un violador..” y que no se podía “aspirar a una sociedad de igualdad cuando los acosadores como Enrique Insunza, Morena los impulsa para llegar al Senado, Enrique Insunza el candidato de Morena acusado de acoso y violación...”, la Sala Especializada consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo, porque existen notas periodísticas, en las que se da cuenta de denuncias por acoso sexual y violación tuvieron lugar en abril de dos mil dieciocho, por lo que la finalidad de la denunciada era reproducir información que es de dominio público desde hace seis años en Sinaloa.

De igual forma, consideró que en la publicación con el numeral 7, tampoco se actualizaba el elemento subjetivo, porque la frase “una mala persona, es un acosador, el que acosa una vez, acosa otras veces, yo pienso en el futuro, yo no soy mamá, pero quiero tener una hija, no quiero que mi hija se encuentre con un



Enrique Inzunza”, se emitió en el contexto de una entrevista en la que se criticó el debate organizado por el INE, además de estar sustentada en notas periodísticas.

En el caso de la publicación 8, en la que la entonces candidata expresó “...yo muchas veces hablé de su compañero de fórmula que es un acosador”, se realizó en una entrevista en la que se le preguntó sobre lo que dijo en el debate organizado por el INE, por lo que la denunciada retomó lo expuesto en él, lo cual insistió que tenía sustento en notas periodísticas.

Finalmente, en la publicación 9, en la que la denunciada señaló: “Me estoy enfrentando al otro lado de MORENA a un hombre que tiene denuncias de acoso” y ““Resulta que en el Gobierno están impulsando la candidatura de un acosador, que tiene denuncias de acoso”, entre otras, expresiones que se dieron en una entrevista en la que se le preguntó sobre sus iniciativas, a lo que la entonces candidata refirió la creación de un registro de acosadores sexuales y recordó que ella al haber sido víctima de violencia debía alzar la voz por otras mujeres, además que tienen sustento en notas periodísticas.

En este contexto, estamos convencidos que, contrariamente a lo referido por el recurrente, la Sala Especializada analizó cada una de las publicaciones y las expresiones contenidas en ellas. Por lo anterior, es que el agravio se debió de calificar como **infundado**.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, al considerar que su contenido no implicaba una imputación de culpabilidad, sino una simple reproducción de lo dicho en notas periodísticas también consideramos que deviene **infundado**, porque el elemento subjetivo de la infracción de calumnia consiste en que exista malicia efectiva.

Lo anterior, implica que la imputación de delitos falsos se haga a sabiendas de que el hecho sea falso, de manera que fue correcto que la Sala Especializada considerara que no se acreditaba el elemento subjetivo, porque las expresiones de la denunciada eran temas del dominio público, ya que había notas periodísticas en las que se hablaba de las acusaciones tanto de acoso sexual, como de violación.

SUP-REP-1210/2024

En ese sentido, al existir múltiples notas periodísticas que hablan de esas acusaciones e, incluso en algunas, se identifica la carpeta de investigación, nos lleva a concluir que había elementos que sustentan las expresiones de la entonces candidata.

Además, consideramos que, como bien lo refirió la Sala Especializada, son cuestiones que se consideran importantes para el debate público, al estar relacionadas con el desempeño del ahora recurrente en sus anteriores cargos públicos.

En cuanto lo alegado por el recurrente respecto a que la Sala Regional incluyó notas que no fueron referenciadas por la denunciada, es nuestra conclusión que el agravio debió de calificarse como **inoperante**, ello, porque sí aportó notas periodísticas que dan cuenta de las acusaciones de acoso y violación, que son los temas que la entonces candidata llevó al debate público, aunado a que el recurrente, no señala qué notas son las que supuestamente valoró la responsable y que no fueron aportadas por la denunciada.

En diversa cuestión, por lo que hace a lo alegado respecto a que la Sala Especializada omitió valorar que no existe una carpeta de investigación de la imputación que se le hizo de “violador”, consideramos que el agravio es **infundado**, porque de la lectura de la demanda, se advierte que si bien, no se señaló que hubiera una carpeta de investigación, sí existen notas periodísticas en las que se refiere que hay acusaciones de ese delito en contra del recurrente.

Esto es, la responsable refirió que esa expresión de la denunciada sí tenía sustento en una nota periodística, en la que se señala que en dos mil dieciséis el recurrente agredió a una mujer y que, aun cuando fue denunciado, seguía en campaña.

Asimismo, en la nota periodística se señala que en marzo de dos mil veinticuatro se presentaron denuncias en su contra por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violación agravada.

De manera que, es nuestra consideración que, tal como lo señaló la Sala Especializada, no se actualizó el elemento subjetivo, porque no es posible sostener que la denunciada supiera que esa situación fuera falsa y aun así lo señalara en los debates entre las candidaturas y entrevistas relacionadas con esos debates.



Por lo que hace a que la Sala Especializada omitió incluir las notas en las que las autoridades informaron del no ejercicio de la acción penal, también es nuestra estima que el agravio es **inoperante**.

Ello, es así, porque el que posteriormente hubiera notas sobre el no ejercicio de la acción penal respecto de la carpeta de investigación abierta en su contra, no implica que la denunciada hubiera cometido la infracción de calumnia.

Afirmamos lo anterior, porque incluso de las notas que refiere el recurrente en su demanda, se advierte que corresponden a julio de este año, cuando la denuncia se presentó en mayo, de manera que al momento en que se presentó, la carpeta de investigación estaba abierta.

Si bien, señala una nota periodística respecto a que desde dos mil dieciocho fue perdonado por la víctima que lo acusó por acoso sexual, cuando era presidente del Tribunal Superior de Justicia estatal, consideramos que tampoco puede tener el efecto que el recurrente pretendía, ya que de la propia nota se señala que se determinó la extinción de la pretensión punitiva por el perdón de la persona ofendida, pero no porque no existieran pruebas.

Además, como ya lo hemos señalado, en las notas periodísticas aportadas por la entonces candidata se advierte que se refiere a las acusaciones en contra del recurrente, de manera que como ya expresamos no es posible afirmar que ella estuviera señalando un hecho que supiera era falso, sino por el contrario, estaba llevando al debate público un hecho público respecto a la existencia de acusaciones en contra del recurrente.

Asimismo, es nuestra estima que, como bien lo expuso la Sala Especializada, en el caso, las expresiones denunciadas son opiniones e inconformidades relacionadas con la violencia de género que aqueja a las mujeres de nuestro país, así como a la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar esa violencia, expresados por una mujer que era candidata y que una de sus propuestas era levantar la voz respecto a ese tema, y máxime que existían elementos que sustentaban sus dichos, es que no deberían ser limitadas ni inhibidas.

Finalmente, lo afirmado por el recurrente respecto a que la denunciada sí realizó imputaciones donde se evidencia el elemento subjetivo de la calumnia, también consideramos que deviene **inoperante**, por tratarse de una afirmación genérica

que no combate los razonamientos de la Sala responsable, sino que sólo busca reiterar que sí existió calumnia, cuando por lo antes expuesto consideramos que no se actualizó el elemento subjetivo.

V. Conclusión

Las consideraciones precedentes, que en su momento fueron propuestas en el proyecto que fue rechazado por mayoría de votos, son en nuestro concepto claras y suficientes para concluir, sin ambigüedad alguna, que las manifestaciones realizadas por Paloma Sánchez Ramos y que fueron objeto de queja, no constituyen calumnia, en tanto tienen soporte en hechos que, en su oportunidad, fueron objeto del conocimiento público y, además, son relevantes para la discusión pública en muy diversos sentidos. En consecuencia, a nuestro juicio, esta Sala Superior debió confirmar la sentencia controvertida y no revocarla para efectos.

En democracia debe privilegiarse el debate público, abierto y desinibido, de tal suerte que la opinión de cada una de las personas integrantes de la comunidad esté en aptitud de interactuar con el resto y, con ello, ayudar a la formación de la voluntad popular, especialmente en aquellos temas que resultan particularmente sensibles y cuya denuncia, por muy largo tiempo, ha comportado peligros para quienes lo hacen, especialmente si son mujeres. El criterio adoptado por la mayoría, más propio del apartato crítico de un investigación académica que, de un debate público y particularmente político, no abona en el sentido apuntado. Por el contrario, conlleva un efecto silenciador impropio de la democracia y alarga indebidamente el proceso generando incertidumbre.

Señalamientos relacionados con actos de violencia contra las mujeres cometidos supuestamente por quien aspira a un cargo público pueden (y deben) ser parte del debate en el marco de una campaña electoral en la que es de total relevancia dar a conocer este tipo de temas.

Desde una perspectiva feminista, debemos hacernos cargo de que estos temas son de relevancia e interés público y deben ser parte del debate sin generar incentivos jurídicos que lo inhiban, como pueden ser decisiones judiciales que encuentren que en este tipo de acusaciones con sustento se actualiza la calumnia.



Estamos convencidos de que las mujeres que hacen suyos señalamientos fundamentados de violencia y acoso para colocarlos en el debate de una contienda no deben estar en riesgo de que esas acusaciones se difuminen y se reviertan en su contra con sentencias por calumnia.

Por lo expuesto, emitimos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.